GOBIERNO DE PUERTO RICO COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



HECTOR BURGOS TRINIDAD **PROMOVENTE**

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO PROMOVIDO CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0006

ASUNTO: Resolución Final y Orden; Cierre y Archivo del caso.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Trasfondo Procesal

El 7 de febrero de 2018, el Promovente, Sr. Héctor Burgos Trinidad presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") un recurso de "Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico" ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

El Recurso de Revisión se relaciona a una objeción a la factura de julio de 2017 por la cantidad de \$637.58. El Promovente además alegó haber recibido cargos excesivos de aproximadamente \$4,000.00 y \$5,000.00 correspondientes a las facturas de los meses de agosto y septiembre de 2017 respectivamente. Alegó el Promovente que no estaba de acuerdo con el consumo facturado debido a que excede su consumo mensual. De otra parte, el Pomovente alegó además de que no se encontraba en Puerto Rico durante los referidos meses, por lo que no hubo consumo eléctrico en la propiedad.²

Luego de varios incidentes procesales, el 31 de abril de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Contestación a Solicitud de Revisión de Factura". El 31 de mayo de 2018, la Comisión emitió una Orden mediante la cual estableció el calendario procesal del caso.³

El 17 de julio de 2018, las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado "Aviso de Desistimiento", mediante el cual informaron que habían alcanzado un acuerdo



¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Recurso de Revisión, p. 1.

³ Orden, 31 de mayo de 2018.



transaccional, por lo que el Promovente deseaba desistir de la reclamación. De igual formayeno no las partes solicitaron suspender cualquier señalamiento pautado. Finalmente las partes de la reclamación. La igual formayeno no la partes de la reclamación. La igual formayeno no la partes de la reclamación. La igual formayeno no la partes de la reclamación. La igual formayeno no la partes de la reclamación. La igual formayeno no la partes de la reclamación. La igual formayeno no la partes de la reclamación. La igual formayeno no la partes de la reclamación. La igual formayeno no la partes de la reclamación. La igual formayeno no la partes de la reclamación de la partes de la reclamación de la reclamación no la partes de la reclamación de la partes de la pa

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁷ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante la Comisión. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"⁸. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"⁹.

En el presente caso, las partes presentaron conjuntamente un Aviso de Desistimiento ante la Comisión, mediante el cual el Promovente desiste del Recurso de Revisión. De igual forma, se solicitó el cierre y archivo del caso, con perjuicio. El Aviso de Incumplimiento satisface el requisito de estipulación firmada por todas las partes en el caso, de acuerdo con la Sección 4.03 del Reglamento 8543. Por lo tanto, procede el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACEPTA** el desistimiento voluntario del Promovente y, en consecuencia, se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes

⁴ Aviso de Desistimiento, 17 de julio de 2018.

⁵ *Id.*

⁶ Id.

 $^{^7}$ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁸ Id.

⁹ Id.

notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establec<mark>ido.</mark>

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (25) (15) (16) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese y publiquese

Edison Avilés Deliz

Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el <u>35</u> de julio de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0006 y he enviado copia digital de la misma a: ptrinidadpagan@yahoo.com, hburgosmd@hotmail.com y zayla.diaz@aeepr.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:



Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcda. Zayla N. Díaz Morales P.O. Box 363928 Correo General San Juan, P.R. 00936

Lcdo. Pedro Trinidad Pagán

Apartado 135 Manatí, P.R. 00674 **Héctor Burgos Trinidad** PO Box 1032 Pine Ridge, SD 57770

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, <u>25</u> de julio de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado Secretaria